



CUT: 69774-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0451-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP

La Unión, 23 de agosto de 2023

VISTO:

El expediente administrativo con CUT: 69774-2023, tramitado ante la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, organizado por Francisco Juan Espinoza Mechato, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la actividad acuícola en la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) ubicado en el Caserío Jesús María, distrito la Arena, provincia y departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 3) del artículo 86° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que es un deber de las autoridades encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierte cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el literal b) del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica como un procedimiento previo al otorgamiento de licencia de uso de agua;

Que, con, numeral 81.1) y 81.2) del artículo 81° del referido decreto, establece que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia del recurso hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas por un determinado proyecto en un punto de interés. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, establece restricciones para su aplicación, donde dispone la inaplicabilidad de la presente Resolución cuando la actividad se pretenda desarrollar en los siguientes escenarios: a) Zonas declaradas en veda de recursos hídricos y b) Cauces, riberas o fajas marginales de fuentes naturales de agua;

Que, el numeral 4.2) del artículo 4° de la cita norma, establece que la evaluación de la acreditación de disponibilidad hídrica debe contemplar: a) Opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En ámbitos en los que no se han conformado se procede según lo establecido en la quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338; b) Opinión del operador del servicio de monitoreo y gestión involucrado en el acuífero donde se ubica el pozo a utilizar, en el marco del Decreto Legislativo N°1185; c) Opinión del operador de infraestructura hidráulica sobre el uso de dicha infraestructura, cuando se trate de obras de almacenamiento de agua o sistemas de conducción; y d) Verificación Técnica de Campo de oficio, según Formato N° 05;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0176-2023 - ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JAAV de fecha 21.08.2023 se concluye en lo siguiente:

- Con respecto al artículo 1° de la Resolución Jefatural N°320-2009-ANA, establece ratificar la declaratoria de agotamiento de los Recursos Hídricos superficiales de la cuenca del río Chira, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 380-2007-AG, quedando prohibido el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua superficial, en el ámbito de las administraciones locales de agua Chira y Medio y Bajo Piura, que tengan por finalidad la extracción de agua en forma permanente durante todo el año.
- De acuerdo con el literal a) del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, establece que no se puede aplicar dicha resolución en zonas declaradas en veda de recursos hídricos.
- La Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chira – Piura, mediante Informe Técnico N° 0101-2023-ANA-ST-CRHC CHIRA-PIURA/OGCÑ, emitió opinión técnica **No Favorable**, respecto a la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para la actividad acuícola en la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), debido que determina la disponibilidad hídrica en una infraestructura hidráulica y no en la fuente de agua.
- El expediente administrativo no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, en ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

Que, conforme a la opinión de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, y en el uso de las facultades conferidas por la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2017-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **Declarar, Improcedente**, la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial para la Actividad Acuícola en la Categoría Productiva Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), solicitado por Francisco Juan Espinoza Mechato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recursos de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizado desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3°.- **Notificar**, la presente resolución a Francisco Juan Espinoza Mechato y remitir copia fedateada a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, disponiéndose su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

DANY RAFAEL JAIME DE LA CRUZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MEDIO Y BAJO PIURA